----Trelew, marzo de 2012.- ----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del del CPCyC.); y ----------

----CONSIDERANDO: ----------

----1.- A 244/248 y vta. esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 037/11, revocando parcialmente la providencia de fojas 221, aclaratoria de la sentencia definitiva dictada a fojas 205/211, a fin de dejar sin efecto exclusivamente la condena a entregar el certificado de trabajo respecto de las codemandadas T. D. O. S.A. y T. P. S.A.----------

---

----A fojas 257/271 las codemandadas T. P. SA y T. D. O. SA interpusieron recurso extraordinario de casación, por arbitrariedad (art. 291, inc. “e” CPCyC). Así resulta de la lectura de la carátula a fojas 256 vta.-A. ----------

----2.- Examen formal.- ----------

----Sentencia: La sentencia definitiva Nº 037/11 quedó asentada en los siguientes Considerandos esenciales, a saber: **a)** La circunstancia de que las apelantes no se encuentren obligadas legalmente a entregar el certificado de trabajo contemplado por el art. 80 de la L.C.T. no importa que puedan quedar eximidas del pago de astreintes atento al régimen de solidaridad impuesto por el art. 30 del citado ordenamiento (fs. 244 vta.-2) ; **b)** Las recurrentes admitieron al expresar agravios que la condena les fue impuesta en los términos del art. 30 de la L.C.T. (solidaridad laboral) ya que M. S. Z. era empleado directo de la señora M. L. I. (fs. 244 vta.-cuarto ap.); **c)** La sentencia de la anterior instancia de fs. 205/211, atribuyó a las codemandadas T. D. O. S.A. y T. P. S.A. la responsabilidad solidaria prevista por el art. 30 de la L.C.T., por el incumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social que obviamente incluye las derivadas de la extinción del contrato de trabajo toda vez que el segundo párrafo de dicha normativa alude claramente a las obligaciones contraídas “... durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción ...” (fs. 244 vta., último ap.); **d)** El art. 30 de la L.C.T. establece un régimen de responsabilidad solidaria pasiva por tratarse de obligaciones en las que el dependiente es acreedor (fs. 245, tercer ap.); **e)** En los casos de contratación o subcontratación, el trabajador puede elegir a quien demandar: si a su empleador o al contratante, o a ambos a la vez, por aquellos créditos no satisfechos por su verdadero empleador (fs. 245, cuarto ap.); **f)**. En la Ley de Contrato de Trabajo no existe un régimen específico y distinto de la responsabilidad solidaria y no se advierte incompatibilidad alguna entre lo dispuesto por los arts. 699 y 705 del Código Civil y el principio protectorio (fs. 245, cuarto ap.); **g)** La doctrina coincide, de una manera unánime, en que el art. 30 de la L.C.T. esta destinado a garantizar el cobro de los créditos, para lo cual crea sujetos múltiples, aún en la ausencia de fraude o ilicitud, con la finalidad de tutelar al dependiente (fs. 245, cuarto ap.); **h)** En cuanto al contenido de la reclamación, el contratante o el cedente resultan solidariamente responsables por todas las obligaciones emergentes del contrato de

trabajo y de la seguridad social, entre las que se encuentran, sin hesitación, el pago de las indemnizaciones por despido, los salarios o diferencias salariales adeudadas, los SAC debidos y las vacaciones no gozadas, así como también la totalidad de las indemnizaciones legales previstas a favor del trabajador (fs. 245, quinto ap.); **i)** La obligación de hacer impuesta por el art. 80 de la L.C.T. (entrega del certificado de trabajo) resulta de cumplimiento imposible cuando se trata de extender una certificación de servicios a trabajadores no dependientes (fs. 245, último ap.); **j)** Si la obligación de otorgar el certificado de aportes y contribuciones destinados a los organismos de la seguridad social sólo alcanza al empleador directo, no puede hacerse extensiva al cedente del establecimiento tal obligación (fs. 245 vta., primer ap. – fs. 247 vta., segundo ap.); **k)** La persona jurídica responsable en base a una vinculación de solidaridad que no ha sido empleadora en sentido estricto, no puede ser condenada a hacer entrega de certificados de trabajo porque carece de los elementos necesarios para confeccionarlos (fs. 245 vta., segundo ap.); **l)** En cambio, su responsabilidad solidaria se mantiene en el ámbito económico y ello incluye a las sanciones derivadas del eventual incumplimiento de esa obligación por parte de la empleadora directa, conforme lo previsto por el art. 30 de la L.C.T. (fs. 245 vta., cuarto ap. – fs. 247 vta., anteúltimo ap.); **ll)** Uno de los efectos de la solidaridad existente entre todos los emplazados consiste en la facultad del acreedor de perseguir el cobro total de la deuda contra cualquiera de ellos (fs. 245 vta., al medio – fs. 247, al medio); **m)** Con ese alcance, responden por ejemplo en caso de condena al pago de la indemnización prevista por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345, pues el art. 30 de la L.C.T. al imponer la responsabilidad solidaria no efectúa distinción alguna en materia obligacional. Y por la misma razón, en el presente caso las codemandadas recurrentes se encuentran obligadas a responder por las astreintes fijadas hasta tanto la empleadora directa cumpla con la obligación de entregar el certificado de trabajo (fs. 245 vta., sexto ap.); **n)** Quien careciendo del carácter de empleador es laboralmente responsable por las reglas de la L.C.T. sobre solidaridad, tiene a su disposición la acción de regreso de acuerdo a los términos en que hubiere contratado con el real empleador, para recuperar lo pagado al trabajador protegido legalmente en su interés (fs. 245 vta., último ap.). ----------

---Agravios-Crítica: Desde fojas 265-IV comienzan a exponerse los agravios. ----------

--- Manifiesta el recurrente que se ha hecho un análisis superficial de los antecedentes del caso (fs. 266, al medio). Que no se configuran en autos los presupuestos legales para la procedencia de las astreintes (fs. 266, quinto ap.). Que en el caso de autos nunca existió un apercibimiento para aplicarla (fs. 267, anteúltimo ap.). Que no hubo negativa deliberada y consiente de entregar los certificados de trabajo al actor (fs. 267 vta., sexto ap.). Que el fallo en cuestión carece de motivación (fs. 268, último ap.; aunque más adelante sostiene que el fundamento del fallo es “aparente” “ineficaz”, fs. 269 vta., séptimo ap.). ----------

--- Sin embargo, esos agravios exhiben notoriamente que los Considerandos de la sentencia no han sido criticados, especialmente los puntos precedentemente identificados como **k)**, **l)** y **n)**. ----------

--- De manera que no ha sido tenido en cuenta que el recurso es, en su dinámica, un acto de impugnación de resoluciones judiciales (Ibañez Frocham, Manuel M., *Tratado de los recursos en el proceso civil,* Ed. Bibliográfica Omega 1963, p. 87). La impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743). ----------

--- En el caso, se advierte más que nada que el casacionista está en desacuerdo, que disiente con el fallo en cuestión, mas sabido es que disentir es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido, en cambio criticar importa un *ataque directo y objetivo a la fundamentación* de la decisión apelada, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma (S.I.C. 210/08, Sala “B” CAT). ----------

--- Norma infringida: Al haberse esbozado la tacha de arbitrariedad, el impugnante debía indicar concretamente cuál fue a su criterio la disposición violada, errónea o falsamente aplicada y manifestar cuál fue la que debió aplicarse (art. 292-a CPCyC).-----

--- A fojas 256 vta.-A-2 de la carátula puede leerse que el recurrente citó dentro del campo “Cita de normas y doctrina infringida y/o inaplicada”, la “doctrina legal emanada por la CSJN ...”, identificando además cuatro (4) fallos de ese Alto Cuerpo.----------

--- Más allá de esa imprecisión, cabe señalar que debe mediar una correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado, tornándose ineficaz el recurso de casación que invoca disposiciones legales desconectadas o distintas de los presupuestos del pronunciamiento recurrido (Morello Augusto M. y Otros, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación*, Ed. 1988, T° III, p. 598, SCBA, Ac y Sent., 1973, v. II, p. 137, entre otros; S.I.C. 069/11 Sala “B” CAT). ----------

--- En el artículo 292 inciso “a” del CPCyC, expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (esta misma Cámara S.I.C. 137/99 y 52/08 “A”, S.I.L. 4/2000 “A” CAT). No es ese el caso de los cuatro (4) fallos de la CSJN cuya doctrina legal dice el recurrente haber sido infringidos. ----------

--- El recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente. Lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112). ----------

--- En el *sub júdice* parece haberse hecho uso de la técnica ineficaz de denunciar la infracción a normas introducidas más que nada para dar firmeza a agravios encauzados

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

por un carril ajeno a lo medular del decisorio (conf. S.I.L. 34/08 “B” C.A.N.E.).----------

--- Arbitrariedad: Habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación *supra* detallados, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad, de modo que no ha de ingresarse al análisis de ese tópico. ----------

---3.- Por consecuencia de todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de casación interpuesto a fojas 257/271.----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew RESUELVE: ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte codemandada, contra la sentencia definitiva Nº 037/11 dictada por esta Cámara. ---------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA